



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 639

Bogotá, D. C., martes, 30 de agosto de 2011

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 237 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular”, suscrito en Bogotá, el 24 de enero de 2007.

Bogotá, D. C., agosto de 2011

Doctora

ALEXANDRA MORENO PIRAQUIVE

Presidenta Comisión Segunda Constitucional

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 237 de 2011 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular”, suscrito en Bogotá, el 24 de enero de 2007.*

Señora Presidenta:

Dándole cumplimiento al encargo encomendado por la mesa directiva que usted preside, presento el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley de la referencia.

Antecedentes

El proyecto de ley de la referencia fue radicado por las señoras Ministras de Relacio-

nes Exteriores, María Ángela Holguín Cuéllar, y de Cultura, Mariana Garcés Córdoba el 31 de marzo del presente año en el Despacho de la Secretaría General del Senado de la República. Al proyecto de ley se le asignó el número 237 de 2011 Senado y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 149 del 4 de abril de 2011. La ponencia para primer debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 284 de mayo 19 de 2011. El proyecto fue aprobado en primer debate sin modificaciones.

Propósito del proyecto

Aprobar el “Acuerdo de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular”, suscrito en Bogotá, el 24 de enero de 2007.

Visto el texto del “Acuerdo de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular”, suscrito en Bogotá, el 24 de enero de 2007.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia fiel y completa del texto en español del precitado instrumento internacional, tomada del texto original que reposa en los Archivos de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, la cual consta de cuatro (4) folios).

**Acuerdo de Cooperación Cultural
Entre el Gobierno de la República
de Colombia**

y

**el Gobierno de la República Argelina
Democrática y Popular**

El Gobierno de la República Argelina Democrática y popular y el gobierno de la República de Colombia, en adelante las partes, deseando desarrollar las relaciones de cooperación en el campo cultural entre los dos países y fortalecer los lazos de amistad entre los pueblos argelino y colombiano

Convinieron lo siguiente:

Artículo 1

Las partes contratantes se comprometen a desarrollar su cooperación cultural sobre la base del respeto mutuo de la soberanía de cada uno de los dos países.

Artículo 2

Para tal efecto, las partes se informarán sobre sus experiencias y realizaciones en el campo de la cultura y de las artes mediante el intercambio de delegaciones culturales.

Artículo 3

Las partes contratantes dispondrán de los medios apropiados para la organización de jornadas cinematográficas, exposiciones y tertulias literarias y artísticas.

Artículo 4

Las partes contratantes facilitarán la cooperación en el campo de la traducción de obras literarias de los grandes hombres de letras en los dos países, y promoverán además el intercambio de publicaciones en materia de historia y civilización de ambos países.

Artículo 5

Las dos partes se invitarán mutuamente a las ferias del Libro internacionales organizadas por cada uno de los dos países.

Artículo 6

Cada parte contratante velará por la salvaguarda y protección de los derechos de autor en uso de las leyes y reglamentos vigentes en ambos países.

Artículo 7

Cada parte contratante pondrá a disposición de la otra, becas de aprendizaje y perfeccio-

namiento de estudios en las especialidades determinadas de común acuerdo, investigaciones conjuntas, asistencia en materia de idiomas, pasantías o estancias profesionales.

Artículo 8

Las partes contratantes estudiarán todas las posibilidades de equivalencia de los diplomas y certificados de estudio expedidos por los establecimientos de enseñanza de ambos países, sobre la base de un acuerdo específico en el tema.

Artículo 9

Las dos partes fortalecerán la cooperación, intercambios de informaciones y publicaciones en los campos de la antropología y la arqueología.

Artículo 10

Las dos partes promoverán la cooperación en el campo del patrimonio histórico y cultural a través del intercambio de experiencias y visitas entre museos e instituciones especializadas de ambos países.

Artículo 11

Cada parte participará en los festivales culturales internacionales organizados por el otro país.

Artículo 12

Cualquier divergencia con respecto a la interpretación del presente acuerdo será dirimida por vía diplomática.

Artículo 13

El presente acuerdo se someterá a la ratificación conforme a los procedimientos vigentes en ambos países. Entrará en vigencia en la fecha de intercambio de los instrumentos de ratificación.

El presente acuerdo es válido por un periodo de tres años renovados por reconducción tácita por un periodo igual, a menos que una de las partes notifique a la otra por vía diplomática, su intención de denunciar el presente acuerdo, 3 meses antes de la fecha de expiración.

Suscrito en Bogotá, el 24 de enero de 2007 en tres ejemplares originales, en lenguas árabe, español y francés. Siendo los tres textos igualmente auténticos, prevaleciendo los textos en lengua española y árabe los que prevalecerán en caso de divergencia.

Por el Gobierno de la República de Colombia:

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Consuelo Araújo Castro.

Por el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular

Embajador de Argelia en Colombia,

Omar Benchehida.

La suscrita Coordinadora del Área de Tratados de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que antecede es fotocopia fiel y completa del “Acuerdo de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular”, suscrito en Bogotá, el 24 de enero de 2007, tomada del texto original que reposa en los archivos de esta Oficina, la cual consta de cuatro (4) folios.

Dada en Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de enero de dos mil nueve (2009).

La Coordinadora Área de Tratados, Oficina Asesora Jurídica,

Margarita Eliana Manjarrés Herrera.

Consideraciones generales

Desde el establecimiento de las relaciones diplomáticas entre Argelia y Colombia en el año de 1979, los vínculos entre los dos países han sido estrechos y permanentes por la activa interacción que autoridades de los dos gobiernos han tenido en el marco de reuniones de carácter multilateral y foros internacionales en especial como miembros del grupo de los No Alineados, como es el caso particular de la entrevista entre el Presidente señor Abdelaziz Bouteflika de Argelia y el Presidente Álvaro Uribe Vélez en la sede de la ONU en el año de 2005, así como las conversaciones de los dos Ministros de Asuntos Exteriores, señor A. Belkhadem y la Ministra de Relaciones Exteriores de ese entonces, señora Carolina Barco, durante la reunión ministerial preparatoria a la Cumbre Mundo Árabe - América Latina en Marrakech. (Marzo de 2005).

Paralelamente a este interrelacionamiento los dos gobiernos han tenido la firme voluntad de dinamizar sus relaciones mediante el afianzamiento de su mutua cooperación en el campo cultural. En este sentido han generado un Acuerdo que plasme de una manera concreta, las distintas disciplinas que en la cultura y

la educación conlleven ejecutar a futuro reales acciones en donde estén involucrados bienes, servicios y personas.

Estructura e importancia del Acuerdo

El Acuerdo se compone de un preámbulo y trece artículos.

En el preámbulo se establece el noble interés de estrechar los vínculos entre los dos gobiernos mediante el desarrollo de sus relaciones bilaterales en el campo cultural y educativo, contextualizando la suscripción del presente acuerdo bajo un esquema de restricta reciprocidad, beneficio y respeto mutuo como se hace ver en el artículo 1°.

Dentro del contexto de las bases del marco del acuerdo se delimita la importancia de intercambiar experiencias en los sectores de las artes, la cultura y la educación.

Los aspectos más relevantes que contempla el presente Memorando puesto a consideración del honorable Congreso de la República son los siguientes:

1. Proveer herramientas adecuadas a fin de lograr ejecutar muestras en los campos de la cinematografía, las artes y la literatura que den a conocer los valores y distintas expresiones en los citados sectores.

2. Incentivar el enriquecimiento en el conocimiento de los dos países de su historia y su cultura a través de la fidedigna traducción de obras literarias e históricas y su correspondiente divulgación.

3. Promover la participación tanto en las Ferias Internacionales del Libro u otras con sentido cultural que se sucedan anualmente en los dos países, como se enuncia en los artículos 5° y 11, respectivamente.

4. Con el firme propósito de dar impulso al área educativa se dispondrá de programas que permitan a ciudadanos de los dos países a través del sistema de becas el perfeccionarse en áreas determinadas, tener acceso a cursos de idiomas, pasantías u otros sectores profesionales.

5. Complemento de lo anterior es imprescindible el tema de la equivalencia de títulos de estudios obtenidos en centros académicos en el entendido de que deberá trabajarse un acuerdo concreto en este tema.

6. En este mismo nivel de importancia este acuerdo prioriza el fortalecimiento en las áreas de antropología, arqueología y museología, al

igual que de patrimonio histórico y cultural, a través del intercambio de experiencias e información.

Se resalta la importancia y alcance que para el país reviste el hecho de impulsar y consolidar las relaciones en materia cultural y otras afines con Argelia, lo cual se concretará a través de la suscripción de arreglos relacionados con la ejecución de programas específicos, tan pronto como el acuerdo entre en vigor, que sin duda, facilitarán el intercambio, conocimiento y enriquecimiento de las diversas manifestaciones culturales de los dos pueblos. Así mismo, el Acuerdo constituye un mecanismo adicional que contribuye a mejorar la imagen de Colombia en el exterior y su inserción en el contexto internacional.

Proposición

De acuerdo con las consideraciones expuestas, solicito a la plenaria del honorable Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de ley número 237 de 2011 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular”*, suscrito en Bogotá, el 24 de enero de 2007.

Édgar Espíndola Niño,
Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 237 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular”, suscrito en Bogotá, el 24 de enero de 2007.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Acuerdo de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular”, suscrito en Bogotá, el 24 de enero de 2007.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular”, suscrito en Bogotá, el 24 de enero de 2007, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Édgar Espíndola Niño,
Senador de la República,
Senador Ponente.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 237 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular”, suscrito en Bogotá, el 24 de enero de 2007.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Acuerdo de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular”, suscrito en Bogotá, el 24 de enero de 2007.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular”, suscrito en Bogotá, el 24 de enero de 2007, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día treinta y uno (31) de mayo del año dos mil once (2011), según consta en el Acta número 35 de esa fecha.

El Presidente, Comisión Segunda, Senado de la República,

Guillermo García Realpe.

El Vicepresidente, Comisión Segunda, Senado de la República,

Camilo Romero.

El Secretario General, Comisión Segunda, Senado de la República,

Diego Alejandro González González.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 277 DE 2011 SENADO, 154 DE 2010 CÁMARA

por la cual se desarrolla el artículo 233 de la Constitución Política de Colombia y se fija la edad de retiro forzoso para los Magistrados de las Altas Cortes.

Doctor

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES

Presidente

Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Ciudad.

En cumplimiento del honroso encargo por usted encomendado, atentamente me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 277 de 2011 Senado, 154 de 2010 Cámara, *por la cual se desarrolla el artículo 233 de la Constitución Política de Colombia y se fija la edad de retiro forzoso para los Magistrados de las Altas Cortes*, en los siguientes términos:

Objeto del proyecto de ley

El proyecto de ley busca desarrollar el artículo 233 constitucional en lo relacionado con la edad de retiro forzoso de los Magistrados de las altas corporaciones de justicia (Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado). El proyecto de ley es pertinente, pues la Constitución nada dice sobre la edad, circunstancia que ha generado desacuerdos interpretativos como se verá, razón por la cual el legislador dentro de su cláusula de competencia puede regular de manera razonable el mencionado requisito.

Contenido del proyecto

El proyecto de ley determina que la edad de retiro forzoso para los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la judicatura será de setenta años. Con relación a los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura si bien la norma constitucional no los menciona, se considera que no existe obstáculo constitucional para incluirlos en el proyecto, pues la Carta Política otorga un rango jurídico semejante a todos los Magistrados de las Altas Cortes.

En un párrafo se dispone que la norma se aplica también a los Magistrados de dichas Cortes que a la entrada en vigencia de la ley se encuentren en ejercicio de sus cargos.

En el debate en Comisión Primera de Senado se incluyó un inciso en el que se señala que la norma se aplicará también a los Procuradores Delegados en virtud de que el artículo 280 de la Constitución determina que los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.

Antecedentes y conveniencia del proyecto

La norma constitucional regula de manera abstracta un requisito para continuar en el ejercicio del cargo de Magistrado de las Altas Cortes y es el de no tener la edad de retiro forzoso. Al no ser esta señalada de manera concreta por el Constituyente Primario se hace necesario tener en cuenta la normativa existente. Sin embargo, el problema surge cuando la aplicación de estas normas conlleva soluciones contradictorias.

De esta manera se puede constatar que la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en el artículo 204 señala que *“hasta tanto no se expida la ley ordinaria que regule la carrera judicial y establezca el régimen para las situaciones laborales administrativas de los funcionarios y empleados judiciales, continuarán vigentes, en lo pertinente el Decreto Ley 052 de 1987 y Decreto 1660 de 1978, siempre que sus disposiciones no sean contrarias a la Constitución Política y a la presente ley”*.

En efecto, se han originado posiciones encontradas acerca de la existencia de disposiciones que contengan la edad de retiro forzoso de los Magistrados de las Altas Cortes, así como argumentos a favor como en contra de la tesis de que la edad del retiro forzoso de 65 años contenida en el Decreto 1660 de 1978 (artículo 128) se aplica a todos los Magistrados de las Altas Cortes o solo a aquellos que pertenecen a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado, únicos existentes antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991.

La Corte Constitucional ha sostenido que no existe norma aplicable relacionada con la edad de retiro forzoso para los Magistrados de dicho Tribunal en los siguientes términos:

“2.3 El hecho invocado por los ciudadanos que promovieron la recusación contra el Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra como causal, a saber, la edad actual del referido

Magistrado, no encuadra bajo ninguno de los supuestos fácticos descritos en los artículos 25 y 26 del Decreto 2067 de 1991. En efecto, el aludido desconocimiento del mandato contenido en el artículo 233 de la Carta Política no forma parte de las causales de impedimento y recusación previstas en las normas aplicables. Además, ninguna ley ha fijado la edad de retiro forzoso de los Magistrados de la Corte Constitucional”. (Auto 210 de 2003).

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que no existe vacío normativo alguno y que por el contrario la norma del Decreto 1660 de 1978 no solo se aplica a las Altas Cortes existentes a esa fecha sino a aquellas contempladas en la Constitución Política de 1991.

En este fallo, la Sala de Conjuces negó un recurso de amparo al Consejero de Estado doctor Jaime Moreno García quien había recurrido a este mecanismo para continuar ejerciendo el cargo pues no había cumplido aún los ocho años que señala la Constitución. Con miras a resolver lo de su reemplazo, ante el cumplimiento de la edad de retiro forzoso, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a publicar la lista de elegibles.

La Sala de Conjuces de la Corte Suprema de Justicia señaló que la edad de retiro forzoso de 65 años es aplicable a la totalidad de los Magistrados de las Altas Cortes y no solamente a aquellos miembros de los altos tribunales existentes antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 según una interpretación en la que se sostenía que en virtud de que el Decreto 1660 expedido bajo el rigor de la antigua Constitución solo cobijaba a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, existentes para la época.

Para la Sala es evidente que si bien la Constitución y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia nada dicen con relación a la edad de retiro forzoso, esta última señala (artículo 204) que mientras se regule el tema de las situaciones laborales y administrativas de los funcionarios judiciales debe aplicarse el Decreto 1660 que determina que la edad de retiro forzoso es de 65 años. Por tal razón concluye la Sala que no existe vacío normativo, pues la regla que debe aplicarse es la del Decreto 1660 de 1978 (artículo 128).

Como puede observarse, existen por lo menos dos interpretaciones con relación a la aplicación de la regla de retiro forzoso en relación a los Magistrados de las Altas Cortes. No establecer una edad de manera clara puede dar lugar a incesantes interpretaciones contradic-

torias con menoscabo de la seguridad jurídica, por lo tanto es necesario que el Congreso de la República determine este criterio en desarrollo del artículo 233 de la Constitución Política.

Constitucionalidad del proyecto

Considerar que la norma se aplica a unos Magistrados y no a otros genera de manera evidente una forma de discriminación para aquellos que no pueden seguir desempeñando sus cargos por haber cumplido los 65 años.

Por lo tanto, el presente proyecto de ley pretende terminar las divergencias interpretativas en torno a la normatividad aplicable como aquella según la cual la edad de retiro solo es aplicable a los Magistrados de las corporaciones existentes para aquella época, es decir, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado. Esta última interpretación como se dijo desvirtúa el principio de igualdad consagrado en la Constitución, pues se deja de aplicar la misma normativa a situaciones semejantes. Como se sabe, las Altas Cortes en Colombia tienen un igual rango y así se puede concluir al observar los requisitos que establece la Constitución para ser elegido Magistrado, así como los periodos por los cuales son elegidos y la prohibición de reelección que rige para todos ellos. Además, el artículo 233 establece claramente que los miembros de estas corporaciones permanecerán en sus cargos hasta la edad de retiro forzoso, lo cual más que sugerir, determina una igualdad jurídica de tales funcionarios, con lo cual se debe concluir que la norma que se establezca por parte del legislador debe cobijar, en estricto cumplimiento del texto de la Constitución, a la totalidad de dichos funcionarios, incluyendo a los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura como antes se dijo.

A su vez, la Corte Constitucional ha señalado en Sentencia C-351 de 1995 (M. P. Vladimiro Naranjo Mesa) que el hecho de que la nueva Constitución haya previsto eliminación del sistema vitalicio¹ para estos Magistrados y haya creado autoridades judiciales de este rango, obliga al Congreso de la República a regular el tema de la edad de retiro forzoso teniendo en cuenta los nuevos postulados constitucionales.

¹ De acuerdo con el informe preliminar presentado por la Comisión de Expertos para la Reforma a la Justicia un análisis de derecho comparado arroja que las edades para retiro forzoso de los Magistrados de las Altas Cortes está entre los setenta y setenta y cinco años: Uruguay y España (70 años); Paraguay, Chile y Argentina (75 años). En los Estados Unidos el periodo de los Magistrados es vitalicio. Informe preliminar, 2010, p. 92.

En este sentido debe recordarse que el Congreso de la República en el proceso democrático de creación de las leyes puede desarrollar las materias, que sin estar previstas directamente en la Constitución, no la contravienen; es así que al señalar una regla general en el artículo 233 sin que se hayan determinado todos sus alcances, le corresponde, en legítimo ejercicio de su poder de configuración legislativa, al Congreso señalar dichos alcances, y en este caso particular consagrar que la edad de retiro forzoso para los Magistrados de las Altas Cortes será de setenta años.

Por otro lado es importante señalar que la Comisión de Expertos para la Reforma a la Justicia recomienda aumentar la edad de retiro forzoso para estos funcionarios de 65 a 70 años por dos razones fundamentales: la primera porque a esa edad un Magistrado está en “*plena capacidad de producción jurídica y colmado de experiencia*” y por otro lado, según las estadísticas del DANE la edad de vida del colombiano se ha proyectado en 74 años².

La Corte en sentencia arriba citada expresa en relación a la razonabilidad de señalar una edad de retiro forzoso lo siguiente:

“Los cargos públicos no pueden ser desarrollados a perpetuidad, ya que la teoría de la institucionalización del poder público distingue la función del funcionario, de suerte que éste no encarna la función, sino que la ejerce temporalmente, la función pública es de interés general, y en virtud de ello, la sociedad tiene derecho a que se consagren garantías de eficacia y eficiencia en el desempeño de ciertas funciones. Por ello es razonable que exista una regla general, pero no absoluta, que fije una edad máxima para el desempeño de funciones, no como cese de oportunidad, sino como mecanismo razonable de eficiencia y renovación de los cargos públicos”.

Proposición final

Con las anteriores consideraciones, propongo a la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de ley número 277 de 2011 Senado, 154 de 2010 Cámara, por la cual se desarrolla el artículo 233 de la Constitución Política de Colombia

² Informe Preliminar de la Comisión de Expertos de Reforma a la Justicia, 2010, pp. 92, 94. El documento del Dane que la Comisión cita es: “Conciliación Censal 1985-2005 y Proyecciones de Población 2005-2020”.

y se fija la edad de retiro forzoso para los Magistrados de las Altas Cortes, con el texto aprobado en Comisión Primera de Senado.

Atentamente,

Jesús Ignacio García Valencia,

Senador Ponente.

De conformidad con el inciso 2° del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Luis Fernando Velasco Chaves.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 277 DE 2011 SENADO, NÚMERO 154 DE 2010 CÁMARA

por la cual se desarrolla el artículo 233 de la Constitución Política de Colombia y se fija la edad de retiro forzoso para los Magistrados de las Altas Cortes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La edad de retiro forzoso para los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura es de setenta (70) años.

Esta disposición se aplica a los Procuradores Delegados en los términos del artículo 280 de la Constitución Política.

Parágrafo. Los referidos funcionarios que actualmente se encuentren en ejercicio de sus cargos, serán cobijados por la presente normativa.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 277 de 2011 Senado, número 154 de 2010 Cámara, por la cual se desarrolla el artículo 233 de la Constitución Política de Colombia y se fija la edad de retiro forzoso para los Magistrados de las Altas Cortes, como consta en la sesión del día 17 de agosto de 2011, Acta número 05.

Ponente:*Jesús Ignacio García Valencia,*

Honorable Senador de la República.

El Presidente,

Honorable Senador

Luis Fernando Velasco Chaves.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 58 DE 2011 SENADO, 190 DE 2011 CÁMARA*por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla “Tolima ciento cincuenta años de contribución a la grandeza de Colombia” y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 24 de agosto de 2011

Doctor

BERNARDO MIGUEL ELÍAS VIDAL

Presidente Comisión Tercera

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 58 de 2011 Senado, 190 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla “Tolima ciento cincuenta años de contribución a la grandeza de Colombia” y se dictan otras disposiciones.*

Respetado señor Presidente:

En atención a la designación hecha por usted, me permito presentar para consideración de la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República, el correspondiente informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia, en los siguientes términos:

I. Trámite

El presente proyecto de ley es de iniciativa congresional, siendo firmado por los honorables Representantes Alfredo Bocanegra, Hernando Cárdenas, Jaime Armando Yepes, Carlos Edward Osorio, Rubén Darío Rodríguez y Rosmery Martínez Rosales. Surtió su primer debate en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, donde fue aprobado el 8 de junio de 2011; el 26 de julio de 2011 fue aprobado en segundo debate por la Plenaria de la Cámara de Representantes. Mediante oficio

con fecha 10 de agosto de 2011 fue enviado al suscrito para informe de ponencia para primer debate en la Comisión Tercera del Senado de la República.

II. Antecedentes, objeto y contenido del proyecto de ley

Como se mencionó en el acápite precedente, el presente proyecto de ley es de iniciativa congresional, y busca hacer un reconocimiento en la celebración de los 150 años de creación del departamento del Tolima por su alta contribución a la construcción política, social y económica del país. El proyecto de ley consta de ocho (8) artículos.

Valga resaltar que con la expedición de esta estampilla se generarán recursos para ayudar a la región con la celebración de sus proyectos y obras en el ámbito deportivo.

III. Consideraciones**3.1 Reseña histórica¹**

Este departamento fue creado jurídicamente por medio de la Ley número 01 de 1908 la cual fija sus límites territoriales.

El territorio estuvo habitado muchos años, antes de la llegada de Colón al continente, por razas aguerridas de origen Caribe apellidadas por los españoles “Los Pijaos”, que comprendían las tribus o parcialidades putimaes y yalcones, pantágoras, guarinoes y marquetones, entre las cuales sobresalían los panches. Sin embargo la zona comprendida entre Anserma, Toche, Cocora e Ibagué, estaba poblada por descendientes de la raza quimbaya, diferentes a los pijaos, individuos estos de predominantes rasgos asiáticos, corpulentos, ojos oblicuos, cabello atado en cola de caballo, esencialmente guerreros que se entrenaban en el manejo de las armas desde la adolescencia.

El autorizado cronista Fray Pedro Simón sostuvo que eran de remota procedencia que llegaron huyendo y derrotados del Sinú. Rebelde, altivos, indómitos, no aceptaban reyes que los mandasen; no aceptaron la esclavitud y fueron los últimos que pudo reducir a su dominio el Reino Español. Su resistencia fue heroica y solamente la intervención del generalísimo don Juan de Borja, nieto del Duque de Gandía, pudo con su estrategia cercarlos por hambre, destruyéndoles sus cultivos y contagiándolos deliberadamente de la peste negra y la viruela, vencidos y siendo exterminados en un 90%, no dejando huellas de su cultura, ni

¹ Tomado de: JOSUÉ BEDOYA RAMÍREZ (q.e.p.d.). Presidente Academia de Historia del Tolima. Ibagué- Tolima.

de su existencia. Hubo encuentros bélicos dignos de inmortal memoria y sobresalieron por su valor los caciques Titamo, Balpue, Yuldama y Calarcá, entre otros.

Bien vale la pena recordar el sacrificio de la sacerdotisa Yulima, que regentaba un santuario religioso en las cercanías del volcán Machín, que fue asaltada y hecha prisionera, siendo conducida encadenada hasta Ibagué, en cuya plaza principal se le incineró viva por los conquistadores y mientras agonizaba recibía bendiciones del Padre Cobos para que su alma volara pronto al cielo. Su nombre legendario ha sido conservado por el departamento como homenaje perenne a su martirio.

De esta manera, el Tolima goza de una cantidad de leyendas y de vida folclórica que le han dado merecida fama literaria. Tal vez, la tradición y el gusto por la danza, el canto y la música, se deban a las costumbres indígenas que solían celebrar frecuentes bailes colectivos, cantando y portando en las palmas de las manos copas de oro y que además, asistían a diversos encuentros deportivos, en los cuales los vencedores eran premiados ricamente.

Páginas de gloria ha escrito el departamento no solamente en las gestas de la independencia nacional, sino también en los encuentros bélicos de las guerras civiles, destacándose sus ciudadanos como hombres intrépidos, valerosos del orden y la libertad.

A marchas aceleradas avanza el progreso en todas sus manifestaciones, en apertura de vías, en generación eléctrica, en regadíos de tierras, en campañas de sanidad, y en el establecimiento de industrias, que le están imprimiendo una vida económica sobresaliente en el desarrollo nacional.

Sus perspectivas de crecimiento, le están atrayendo apreciables capitales que se vinculan cada día al despertar de la Nación en el aspecto económico, circunstancias que le abren perspectivas de bienestar al pueblo, ya que el porvenir del Tolima se acrecienta aún más con las próximas explotaciones de petróleo en Purificación y Prado.

3.2 Consideraciones jurídicas

A través del proyecto se generará un reconocimiento a la región tolimense por los ciento cincuenta años de su creación teniendo en cuenta el papel preponderante que ha ejercido en la construcción y en el desarrollo de la historia, la política, la economía y la cultura del país.

Constitución Política

“Artículo 1°. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

“Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley”.

“Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino

a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo”.

Jurisprudencia

El Consejo de Estado ha señalado:

Ahora bien, debe precisarse que las estampillas a que se viene haciendo referencia, pertenecen a lo que se conoce como tasas parafiscales, pues son un gravamen que surge de la realización de un acto jurídico, cual es la suscripción de un contrato con el Departamento, que se causan sobre un hecho concreto y que por disposición legal tienen una destinación específica, cuyas características difieren de las que permiten identificar al impuesto indirecto. Es así como las tasas participan del concepto de parafiscalidad, definido en el artículo 2° de la Ley 225 de 1995, en los siguientes términos: Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para el beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable. Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que forman parte del Presupuesto General de la Nación se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado de las rentas fiscales y su recaudo será efectuado por los órganos encargados de su administración. A partir de tal definición, tres son los elementos que distinguen la parafiscalidad, a saber: la obligatoriedad que surge de la soberanía fiscal del Estado; la singularidad en cuanto se cobran de manera obligatoria a un grupo específico; y la destinación sectorial por estar destinadas a sufragar gastos de entidades que desarrollan funciones administrativas de regulación o fiscalización. Las tasas participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, en la medida que constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunos organismos públicos; son de carácter excepcional en cuanto al sujeto pasivo del tributo; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar los gastos en que incurran las entidades que desarrollan funciones de regulación y control y en el cumplimiento de funciones propias del Estado.

A su turno la Corte Constitucional ha afirmado:

“Contribuciones Parafiscales. Las contribuciones parafiscales se encuentran a medio camino entre las tasas y los impuestos, dado que de una parte son fruto de la soberanía fiscal del Estado, son obligatorias, no guardan relación directa ni inmediata con el beneficio otorgado al contribuyente. Pero, de otro lado, se cobran solo a un gremio o colectividad específica y se destinan a cubrir las necesidades o intereses de dicho gremio o comunidad. Las contribuciones parafiscales no pueden identificarse con las tasas. En primer lugar, porque el pago de las tasas queda a discreción del virtual beneficiario de la contrapartida directa, mientras que la contribución es de obligatorio cumplimiento. De otra parte, las contribuciones parafiscales no generan una contraprestación directa y equivalente por parte del Estado. Este no otorga un bien ni un servicio que corresponda al pago efectuado. Las contribuciones parafiscales se diferencian de los impuestos en la medida en que implican una contrapartida directa al grupo de personas gravadas; no entran a engrosar el erario público; carecen de la generalidad que caracteriza a los impuestos respecto del sujeto obligado a pagar el tributo y especialmente, porque tienen una determinada afectación. El término “contribución parafiscal” hace relación a un gravamen especial, distinto a los impuestos y tasas. En segundo lugar, que dicho gravamen es fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra de manera obligatoria a un grupo, gremio o colectividad, cuyos intereses o necesidades se satisfacen con los recursos recaudados. En tercer lugar, que se puede imponer a favor de entes públicos, semipúblicos o privados que ejerzan actividades de interés general. En cuarto lugar que los recursos parafiscales no entran a engrosar las arcas del presupuesto nacional. Y por último, que los recursos recaudados pueden ser verificados y administrados tanto por entes públicos como por personas de derecho privado”².

IV. Impacto y necesidad

El ejercicio físico produce importantes modificaciones en la personalidad, tales como estabilidad emocional, autoestima, extroversión, se modera la indefensión y la impotencia, mejorando igualmente la “percepción de sí mismo. Con la aprobación de este proyecto de ley, se estaría contribuyendo no solo económica-

² Corte Constitucional C-040/93 M. P. Ciro Angarita Barón.

mente con el departamento sino que además se aportaría al mejoramiento de la calidad de vida de los tolimenses.

El departamento no solo merece un reconocimiento en sus ciento cincuenta años de existencia, sino que además merece el reconocimiento en otras áreas a las cuales ha hecho grandes aportes en la historia colombiana. Consecuencia de lo anterior la necesidad de generar recursos que permitan incentivar el deporte en la región.

Recordemos que el deporte mejora la salud y la calidad de vida. Supone no solo la prevención de enfermedades sino que, en una acepción más amplia, se convierte en factor primordial de la calidad de vida. La estrecha relación entre la práctica adecuada y sistemática de la actividad física y la salud física y social, se constituyen en una de las funciones relevantes de la Educación Física. El equilibrio personal, las relaciones que se establecen con el grupo, la liberación de tensiones a través de la actividad y el combate al sedentarismo, son elementos relevantes de esta contribución a la salud y calidad de vida.

También beneficiaría a los menores y a los jóvenes. El juego y el deporte se constituyen en elementos fundamentales de la conducta motriz, no solo por ser en sí mismos factores de actividad física, sino por constituirse en un entramado de relaciones sociales que contribuyen al equilibrio personal, al fomentar las relaciones interpersonales y su utilización como un medio de adecuación e inserción social.

Sin omitir que se puede tomar como una forma de expresión y comunicación, las posibilidades del cuerpo a través del lenguaje corporal nos permiten interrelacionar, en una unidad, el mundo interno con sus vivencias y percepciones, con el mundo externo. La utilización intencional del espacio-tiempo e intensidad de movimiento, mediante la utilización de técnicas específicas de las distintas manifestaciones expresivas (danza, mímicas, etc.) no como un fin en sí mismo, sino como un diálogo consigo mismo y con los demás, abre importantes posibilidades de enriquecer la propia expresión y comunicación.

La cuantía estimada a recaudar por concepto de la estampilla es de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000.00) con los cuales se pretende fortalecer la inversión en infraestructura de escenarios deportivos. Así podemos concluir la necesidad y el alto impacto de este proyecto en provecho de los tolimenses.

V. Pliego de Modificaciones

Artículo 1° Original	Autorícese a la Asamblea Departamental del Tolima para que ordene a través del Gobierno Departamental, la emisión de la estampilla “Tolima Cien Años de contribución a la grandeza de Colombia”, cuyo recaudo será destinado a la inversión en infraestructura de escenarios deportivos de Ibagué y los 46 municipios del Departamento, y promoción de las actividades deportivas, relacionadas con los Programas de gobierno del departamento del Tolima.
Artículo 1° Modificado	Autorícese a la Asamblea Departamental del Tolima para que ordene a través del Gobierno Departamental, la emisión de la estampilla “Tolima Ciento Cincuenta Años de contribución a la grandeza de Colombia”, cuyo recaudo será destinado a la inversión en infraestructura de escenarios deportivos de Ibagué y los 46 municipios del departamento, y promoción de las actividades deportivas, relacionadas con los Programas de gobierno del departamento del Tolima.

Artículo 3° Original	Autorícese a la Asamblea Departamental del Tolima para que determine las características, las tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades, proyectos, obras y operaciones que debe realizar el departamento del Tolima, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley y será llevado a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
Artículo 3° Modificado	El uso de la estampilla será obligatorio hasta en el monto determinado en el artículo 6° de la presente ley y se aplicará a todos los contratos de obra pública y suministros que se ejecuten dentro del departamento del Tolima y los cuales sean de menor y mayor cuantía; al igual que en los contratos de consultoría y asesoría iguales o superiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Los mencionados contratos se entenderán referidos al valor del mismo sin incluir el IVA y/u otros impuestos, tasas o contribuciones.

VI. Proposición

Con fundamento en las consideraciones expuestas propongo a la Comisión Tercera del Senado de República dar primer debate al Proyecto de ley número 58 de 2011 Senado, 190 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla “Tolima ciento cincuenta años de contribución a la grandeza de Colombia” y se dictan otras disposiciones.*

Juan Mario Laserna J.,

Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 58 DE 2011 SENADO, 190 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla “Tolima ciento cincuenta años de contribución a la grandeza de Colombia” y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorícese a la Asamblea Departamental del Tolima para que ordene a través del Gobierno Departamental, la emisión de la estampilla “Tolima Ciento Cincuenta Años de contribución a la grandeza de Colombia”, cuyo recaudo será destinado a la inversión en infraestructura de escenarios deportivos de Ibagué y los 46 municipios del departamento, y promoción de las actividades deportivas, relacionadas con los Programas de gobierno del departamento del Tolima.

Artículo 2°. La emisión cuya creación se autoriza será hasta la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000.00) moneda legal.

Artículo 3°. El uso de la estampilla será obligatorio hasta en el monto determinado en el artículo 6° de la presente ley y se aplicará a todos los contratos de obra pública y suministros que se ejecuten dentro del departamento del Tolima y los cuales sean de menor y mayor cuantía; al igual que en los contratos de consultoría y asesoría iguales o superiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Los mencionados contratos se entenderán referidos al valor del mismo sin incluir el IVA y/u otros impuestos, tasas o contribuciones.

Artículo 4°. Facúltese a los concejos de los cuarenta y siete (47) municipios del departamento del Tolima, para que previa autorización de la Asamblea del departamento hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta ley se autoriza su emisión, con destino al departamento del Tolima.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los servidores públicos departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Artículo 6°. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 7°. El control del recaudo, el traslado de los recursos al departamento del Tolima y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estarán a cargo de la Contraloría General del departamento del Tolima.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación

Atentamente,

Juan Mario Laserna J.,

Ponente.

Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2011

En la fecha se recibió ponencia y texto propuesto para primer debate del Proyecto de ley número 58 de 2011 Senado, 190 de 2011 Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla “Tolima ciento cincuenta años de contribución a la grandeza de Colombia” y se dictan otras disposiciones.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia y texto propuesto para primer debate, consta de siete (7) folios.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

CONTENIDO

Gaceta número 639 - Martes, 30 de agosto de 2011	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PONENCIAS	
	Págs.
Informe de ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda Constitucional Permanente Senado de la República al Proyecto de ley número 237 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Argentina Democrática y Popular”, suscrito en Bogotá, el 24 de enero de 2007.	1
Informe de ponencia para segundo debate en Senado de la República y Texto aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República al Proyecto de ley número 277 de 2011 Senado, 154 de 2010 Cámara, por la cual se desarrolla el artículo 233 de la Constitución Política de Colombia y se fija la edad de retiro forzoso para los Magistrados de las Altas Cortes.	5
Informe de ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 58 de 2011 Senado, 190 de 2011 Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla “Tolima ciento cincuenta años de contribución a la grandeza de Colombia” y se dictan otras disposiciones.	8